

CIRCULAR N° 2134/93/ELA.

Exp.3/7110/93 y agrs.

Montevideo, 2 de setiembre de 1993.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE

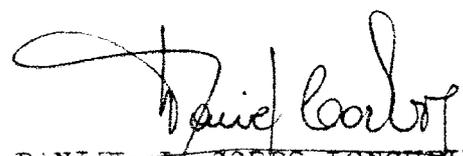
El Consejo de Educación Secundaria en Sesión N° 58 de fecha 26 de agosto de 1993, dictó / la siguiente resolución:

VISTO: que el Consejo Directivo Central remite la Circular N° 25/93 (Acta 45, Resolución 81 / de 23 de julio de 1993) conteniendo las modificaciones aprobadas al Reglamento que regula las Asambleas Docentes;

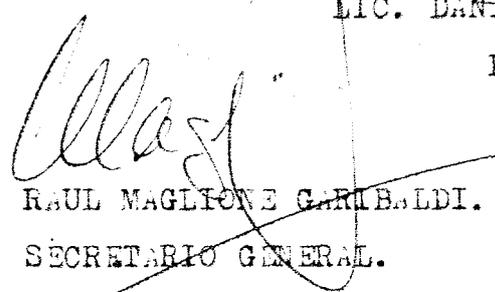
RESUELVE:

Dar a publicidad la Circular N° 25/93, remitida por el Consejo Directivo Central.

No. 25/93



LIC. DANIEL J. CORBO LONGUEIRA.
PRESIDENTE



PROF. RAUL MAGLIONE CARIBELLI.
SECRETARIO GENERAL.

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR 25/93

Por la presente Circular se comunica la resolución Nº 81, Acta 45, de fecha 22 de julio de 1993, que se transcribe a continuación:

VISTO: Estas actuaciones relacionadas con la modificación del reglamento que regula la organización y funcionamiento de las Asambleas Docentes previstas en el artículo 19.9 de la Ley Nº 15739;

RESULTANDO: I) Que los representantes de la mesa permanente del Consejo de Educación Primaria, solicitaron modificaciones al mismo, en el sentido de establecer una sola circunscripción departamental con representación proporcional en base a un cociente electoral que se calculará dividiendo el número total de electores entre 190, así como otras modificaciones que mejorarían el sistema de toma de decisiones;

II) Que, por su parte, la Mesa permanente de la Asamblea Técnico Docente del Consejo de Educación Secundaria, reiteró la modificación del Reglamento referido, en cuanto a instrumentar un sistema que otorgue representación a cada uno de los liceos del país, ponderando el sufragio de sus delegados ya sea por el número de docentes que lo integran o por la cantidad de horas docentes que se dictan en el Liceo;

III) Que el Consejo designó a la licenciada Esther GAMIO y a la Dra. Marta VIEIRA, para integrar una

Comisión, conjuntamente con delegados de la Corte Electoral a fin de realizar el anteproyecto de reglamento a ser considerado por el Consejo;

IV) Que luego de varias reuniones de la referida comisión, se elaboró el anteproyecto aprobado por Resolución Nº 5, Acta Nº 37 del 21/6/93;

CONSIDERANDO: I) Que los delegados de la Corte Electoral, efectuadas las consultas pertinentes a dicho organismo se expidieron en forma favorable a lo solicitado por la mesa Permanente de la Asamblea Técnico Docente del Consejo de Educación Primaria, manteniendo sin embargo las mismas observaciones que efectuaran en el año 1990 en lo atinente al Consejo de Educación Secundaria;

II) Que los referidos argumentos radican entre otros en la circunstancia de que siendo de 190 el número de cargos a proveer, el cociente de representación debe quedar establecido en 64. Ello implica que la mayoría de los Institutos del interior de la República, con excepción de los que funcionan en las capitales, no poseen el número de docentes que permita cubrir el mismo. Resultaría entonces que en la adjudicación previa de cargos para cuya provisión han de competir los sectores participantes en el acto eleccionario, los funcionarios que desempeñan tareas docentes en estos Institutos se verían privados del derecho a elegir y a ser electos.

III) Que por otra parte debe tenerse en cuenta, que el planteamiento de la ATD del Consejo de Educación Secundaria no tiene en cuenta que el número de liceos

//

varía año a año afectando así la proporcionalidad;

IV) Que en sesión del día 2 de junio de 1993, la Junta Coordinadora de la ANEP se avocó a considerar el estudio de las posibles modificaciones a introducir en el referido reglamento;

V) Que en esa oportunidad el Director del Consejo de Educación Secundaria se manifestó a favor de mantener la actual redacción del Art. 40, por las razones expuestas por la Corte que modificara la primera propuesta hecha ya en el año 1990, en relación a los 190 cargos existentes y que para el caso de acceder a la solicitud de representación por establecimiento, habría que pensar en aumentar el número de delegados hasta lograr un número equivalente al de la cantidad de liceos existentes;

VI) Que por otra parte, el Consejo de Educación Técnico Profesional, posee un número de docentes y de establecimientos educativos sensiblemente menor que el Consejo de Educación Primaria y el Consejo de Educación Secundaria, razón por la cual propuso a este Consejo, modificar al Art. 42, relacionado con el número de delegados a ser electos, manteniendo el criterio de que la mitad de ellos se elegirán en una sola circunscripción territorial que abarcará toda la república y la otra mitad será electa a razón de 2 delegados por cada departamento,

VII) Asimismo, la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, en relación al Art. 44, entiende que habría que reducir en forma significativa el

número de miembros electos por Departamento y en consecuencia, la composición de la Asamblea, limitándola a la mitad de los integrantes actuales.

VIII) Que de acuerdo a lo solicitado por la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente debe ampliarse el término del mandato de los delegados. Ello se entiende pertinente pues otorgará mayor continuidad y tiempo para la toma de decisiones;

ATENCIÓN: a lo expuesto,

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

Aprobar las siguientes modificaciones al Reglamento que regula la organización y funcionamiento de las Asambleas de Docentes del Ente instituidas por el Art. 19.9 de la Ley de Educación Nº 15.739 (Resolución Nº 89, Acta 60 del 31/8/89):

"Art. 6.- (Voz y voto) Todos los docentes efectivos y los interinos, en este caso, con por lo menos un año de antigüedad, son integrantes de estas Asambleas Docentes".

"Art. 13.1.- Se reunirán anualmente, en la segunda quincena de febrero y tendrá una duración máxima de siete días".

"Art. 13.2.- Podrán haber una convocatoria extraordinaria, por parte del Consejo Directivo Central o, en su caso, del desconcentrado respectivo homologada por aquél. También la Mesa Permanente con la aprobación unánime de sus miembros y aprobación del Consejo Directivo Central o, en su caso, del desconcentrado respectivo homologada por aquél, podrá efectuar una convocatoria extraordina-

ria. En estos casos se mantendrá la integración de la última asamblea ordinaria y sesionará con una duración máxima de cinco días".

"Art. 16.- (Organización interna) Estas Asambleas se darán su propio reglamento interno que regulará su organización y funcionamiento, composición de la Mesa Permanente, sesiones, disciplina de los debates, naturaleza y constitución de las Comisiones así como el número de sus integrantes, el que guardará una proporción razonable con el número de docentes. Dicha normativa se ajustará al marco previsto por este reglamento y disposiciones citadas en el artículo 2".

"Art.22.- (Principios) El criterio general será el de la representación proporcional, voto secreto y obligatorio y por un período de (tres) años".

"Art. 27.- (Formulación de padrones) Los padrones incluirán a los electores ordenados alfabéticamente por sus apellidos con indicación de la credencial cívica, sin perjuicio de lo que establezca la Corte Electoral. Se confeccionarán por rama de enseñanza y en la siguiente forma:

- a) Educación Primaria: impresión a nivel departamental y en orden alfabético.
- b) Educación Secundaria: impresión a nivel nacional y departamental y en orden alfabético.
- c) Educación Técnico Profesional: impresión a nivel nacional y en orden alfabético e impresión a nivel departamental por orden alfabético.

//

d) Formación y Perfeccionamiento Docente: impresión a nivel nacional departamental".

Art. 35.-Se deroga.

Art. 36.-Se deroga.

EDUCACION PRIMARIA - SECCION I

"Art. 38.- (Educación Primaria): la Asamblea Nacional de Docentes de Educación Primaria se compondrá de 190 (ciento noventa) delegados que serán elegidos en circunscripción departamental, por todos los docentes de Primaria de cada departamento, cualquiera sea su especialidad o el área que revista".

"Art. 38.1.- La adjudicación previa de los cargos que corresponderán a cada departamento, la realizará la Corte Electoral dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de los padrones de habilitados para votar en cada departamento, de conformidad con el sistema de representación proporcional, previsto en la Ley 7912 de 22/10/25 y modificativa, Ley 16.083, asegurando un mínimo de 3 (tres) delegados por departamento".

"Art. 38.2.- El voto de los 190 delegados electos por cada circunscripción departamental será proporcional al número de establecimientos docentes que haya en ese Departamento de acuerdo con el siguiente cociente: N° de establecimientos docentes por Departamento / Total de cargos adjudicados por la Corte Electoral = Valor del voto de cada delegado electo por ese departamento".

"Art. 39.1.- De los electores: Podrán ser electores los maestros en ejercicio con título habilitante, efectivos e

//

interinos con concurso y un mínimo de 1 (un) año de antigüedad y que no estén suspendidos".

"Art. 39.2.- De los elegibles: Podrán ser elegibles todos los maestros efectivos y los interinos con concurso que hayan generado o generen derecho a efectividad y se encuentren en actividad, con un mínimo de 3(tres) años en el desempeño docente".

"Art. 39.3.- Los mandatos de los delegados durarán 3 (tres) años.

EDUCACION SECUNDARIA - SECCION II

"ART. 41.1.- Podrán ser electores todos los docentes en ejercicio, de docencia directa o indirecta efectivos y los interinos con un mínimo de 1 (un) año de antigüedad".

"Art. 41.3.- Los mandatos de los delegados durarán 3 (tres) años".

EDUCACION TECNICO PROFESIONAL - SECCION III

"Art. 42.- (De la Asamblea). La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Técnico Profesional se compondrá de 76 (setenta y seis) delegados. La mitad de ellos se elegirán en una sola circunscripción territorial que abarcará toda la República. La otra mitad será electa a razón de dos delegados por departamento".

"Art. 42.1.- Se deroga

"Art. 42.2.- Se deroga

"Art. 42.4.- En el caso de los delegados electos por cada circunscripción departamental, su voto será proporcional al número de establecimientos docentes que haya en ese Departamento, de acuerdo con el siguiente cociente: Nº de

establecimientos docentes por Departamento/2 = Valor del voto de cada delegado electo por ese Departamento".

"Art. 43.- (De los electores, elegibles y duración de los mandatos. Podrán ser electores todos los docentes, en ejercicio de docencia directa o indirecta, efectivos y los interinos con una antigüedad mínima de un año".

"Art. 43.3.- Los mandatos de los delegados durarán tres años".

AREA DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

- SECCION IV

"Art. 44.- La Asamblea Nacional de Docentes del Area de Formación y Perfeccionamiento Docente se compondrá de 46 (cuarenta y seis) miembros, electos a razón de 2 (dos) delegados por departamento, con excepción de Montevideo que elegirá 10 (diez) miembros".

"Art. 44.1.-Cada delegado tendrá un doble voto, por número de docentes y por número de establecimientos de Formación y Perfeccionamiento Docente que haya en el departamento. en que fuere electo, de acuerdo con los siguientes cocientes:

a) Para los departamentos del Interior de la República:

N° de docentes por Departamento/2 = Valor del voto de cada delegado electo por ese Departamento.

N° de establecimientos docentes por Departamento/2 = Valor del voto por cada delegado electo por ese Departamento.

b) para el Departamento de Montevideo:

N° de docentes del Area del departamento de Montevideo

//

/10 = Valor del voto de cada delegado electo por Montevideo".

"Art. 45.1.-Podrán ser electores todos los docentes en ejercicio de los Institutos de Formación y Perfeccionamiento Docente, de docencia directa o indirecta, efectivos y los interinos con un año de antigüedad en el área".

"Art. 45.3.-Los mandatos de los delegados durarán 3(tres) años".

"Art. 53.- Las Asambleas nacionales, así como sus Mesas Permanentes, funcionarán en el local y con los medios y personal imprescindible que le proporcionarán los Consejos Desconcentrados o la Dirección General respectiva o el Consejo Directivo Central".

"Art. 54.-Será obligatoria la concurrencia a las Asambleas Nacionales, así como a las Mesas Permanentes, entendiéndose que forma parte de los deberes propios de la función docente, salvo justa causa de impedimento.

Los Consejos o la Dirección General respectiva dispondrán de los medios necesarios y con la debida antelación a cada evento y oportunidad para el traslado y estadía en el lugar que se indique, de los docentes que tienen la carga de concurrir.

La Mesa comunicará las inasistencias y dará cuenta a los establecimientos al que pertenece el docente y al Consejo respectivo".

POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL


Dr. FELIPE ROTONDO TORNARÍA

Secretario General